



Resolución Directoral N° 1662-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
002-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 29 de abril de 2022

VISTOS:

El Informe N° 129-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 18 de octubre de 2021¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 86-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de agosto de 2019², se dispuso efectuar una visita a fin de iniciar la fiscalización a Cooperativa de Ahorro y Crédito Qori Wasi Ltda. (en adelante, la administrada), con la finalidad de verificar si cumple con las disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP).
2. Dicha visita de fiscalización se efectuó el 21 de agosto de 2019, dejándose constancia en el acta de fiscalización respectiva³ lo siguiente:
 - Efectúa el tratamiento automatizado de datos personales de sus alumnos empleando el sistema "Sasfi".
 - No genera registros de interacción lógica del inicio y de cierre de cesión de los usuarios de dicho sistema.
 - El servidor de datos que aloja la información de dicho sistema se encuentra en la oficina de Gerencia (área común), careciendo de extintor, detector de humo, tablero eléctrico y control de temperatura adecuado.

¹ Folios 148 al 167

² Folio 12

³ Folios 27 al 52

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1662-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Emplea dos equipos de reproducción multifuncionales, sin contraseña ni asignados a algún personal.
 - Utiliza los documentos “Solicitud de Crédito”, “Análisis y Evaluación de Crédito”, así como declaraciones juradas y copias de DNI, los cuales no cuentan con alguna política de privacidad.
 - Se recoge la información de sus clientes directamente, sin contar con algún documento con el que se informe sobre el tratamiento de los datos personales.
3. En el Informe Técnico N° 0262-2019-DFI-ORQR del 6 de diciembre de 2019⁴, se indicó lo siguiente respecto de la administrada:
- No genera ni mantiene registros de interacción lógica respecto del inicio y cierre de sesiones del sistema “Sasfi”, incumpliendo con el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - No cuenta con las medidas de seguridad requeridas en el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
 - No establece procedimientos para restringir la generación de copias de documentos, incumpliendo con el artículo 43 de dicho reglamento.
4. Por medio del Informe de Fiscalización N° 002-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC del 2 de enero de 2020⁵, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización, concluyendo que se han determinado preliminarmente las circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra ella, relativas al supuesto incumplimiento de lo establecido en la LPDP y su reglamento. Dicho informe fue notificado a la administrada a través del Oficio N° 55-2020-JUS/DGTAIPD-DFI el 23 de enero de 2020, según consta en el Acta de Notificación N° 49506⁶.
5. Mediante la Resolución Directoral N° 129-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 6 de julio de 2021⁷, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por la supuesta comisión de los siguientes hechos infractores:
- **Hecho imputado N° 1:** Haber realizado el tratamiento de los datos personales de sus socios por medio de documentos no automatizados sin informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo cual configuraría la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 de dicho reglamento.
 - **Hecho imputado N° 2:** No haber implementado las medidas de seguridad establecidas en el numeral 2 del artículo 39, el primer párrafo del artículo 40 y el artículo 43 del Reglamento de la LPDP, con lo cual se configuraría la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento.
6. Por medio de la Cédula de Notificación N° 542-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, se notificó dicha resolución directoral a la administrada el 30 de julio de 2021⁸.

⁴ Folios 68 al 82

⁵ Folios 93 al 100

⁶ Folios 101 al 102

⁷ Folios 118 al 133

⁸ Folios 134 al 135

Resolución Directoral N° 1662-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

7. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 197078 del 19 de agosto de 2021⁹, la administrada solicitó la ampliación del plazo para presentar sus descargos.
8. Mediante el Proveído del 24 de agosto de 2021, notificado con la Cédula de Notificación N° 673-2021-JUS/DGTAIPD-DFI el 26 de agosto de 2021 al correo electrónico coopacqoriwasi@gmail.com¹⁰, se otorgó la ampliación de plazo solicitada, por quince días hábiles.
9. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 229702-2021MSC del 16 de septiembre de 2019¹¹, la administrada presentó sus descargos.
10. Mediante el Informe N° 129-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP), los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:
 - Imponer a la administrada la multa de quince unidades impositivas tributarias (15 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - Imponer a la administrada la multa de tres coma veinticinco unidades impositivas tributarias (3,25 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
11. Por medio de la Resolución Directoral N° 219-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹², la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
12. Dichos documentos fueron notificados a la administrada a través de la Cédula de Notificación N° 814-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
13. Mediante el Oficio N° 211-2022-JUS/DFTAIPD-DPDP del 24 de enero de 2021¹³, notificada a través del correo electrónico coopacqoriwasi@gmail.com, se solicitó a la administrada lo siguiente:
 - Documentos impresos y firmados a través de los cuales ha realizado la captación de nuevos socios, o a través de los cuales haya recopilado información de sus socios, durante el ejercicio 2021, incluyendo, de ser el caso, el documento informativo respecto del tratamiento de datos personales.
 - Número de socios con los que cuenta su entidad.
 - Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2020

⁹ Folio 137

¹⁰ Folios 138 al 145

¹¹ Folios 147 al 148

¹² Folios 165 al 169

¹³ Folios 178 al 181

Resolución Directoral N° 1662-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

14. Con el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 54175 del 21 de febrero de 2022¹⁴, la administrada dio respuesta al requerimiento efectuado.
15. El 4 de abril de 2022, se tomó conocimiento de la Resolución SBS N° 01014-2022, en la que se somete a la administrada a régimen de intervención, por la pérdida de su capital social y su reserva cooperativa.

II. Competencia

16. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
17. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

18. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.
19. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos y a iniciativa voluntaria por parte de la administrada¹⁵, sin provenir del mandato de la autoridad a través de algún documento mediante el cual se solicite subsanar el acto calificable como infracción, como señala adecuadamente Morón¹⁶.
20. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG¹⁷, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento

¹⁴ Folios 189 al 229

¹⁵ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 522.

¹⁷ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1662-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del reconocimiento y la efectividad de la enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁸.

21. Por supuesto, la efectividad de los actos de enmienda mencionados, de acuerdo con el objetivo de las normas de protección de datos personales y del procedimiento administrativo, dependerá de su capacidad de diluir la trascendencia y los efectos antijurídicos de la conducta infractora, reparando la situación al punto de acercarla lo más posible al estado anterior al hecho infractor.

IV. Cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

22. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...)”

23. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

¹⁸ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1662-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

24. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, situaciones que implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.
25. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.
26. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, teniendo en cuenta la su naturaleza no vinculante de dicho informe, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
27. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y valoración como presuntas infracciones.

V. Cuestiones en discusión

28. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
 - 28.1 Si la administrada es responsable los siguientes presuntos hechos infractores:
 - Haber realizado el tratamiento de los datos personales de sus socios por medio de documentos no automatizados sin informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
 - No haber implementado las medidas de seguridad establecidas en el numeral 2 del artículo 39, el primer párrafo del artículo 40 y el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
 - 28.2 En el supuesto de resultar responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1662-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- 28.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales por medios no automatizados, sin informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

29. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales
30. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04739-2007-PHD/TC, de la siguiente forma:

“[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”

31. En esa línea, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal sin que se conozca cómo se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir y durante qué lapso se efectuará tal tratamiento, entre otros pormenores relevantes.
32. La LPDP tiene como objeto, conforme con el artículo 1 “garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1662-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

33. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III, los derechos que tiene el titular del dato personal para poder ejercer control sobre su información personal:
- Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP)
 - Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP)
 - Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP)
 - Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP)
 - Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP)
 - Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP)
34. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho al tratamiento objetivo no requieren necesariamente de solicitud alguna, sino que el solo hecho de que el responsable del tratamiento no otorgue los medios para su ejercicio, ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.
35. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales *El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

(...)” (el subrayado es nuestro)

36. De la norma citada, se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará sobre su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se

Resolución Directoral N° 1662-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de sus derechos.

37. Como correlato del derecho de información, dicho artículo presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, consistente en brindar la información referida en el considerando anterior; tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP (que solo exonera de la obligación de solicitar el consentimiento, mas no de cumplir con otras disposiciones, como el deber de informar).
38. Asimismo, para cumplir con permitir el ejercicio de tal derecho, la información señalada en el artículo 18 se debe proporcionar a los titulares de los datos personales de forma previa a la recopilación, es decir, que para el ejercicio de este derecho no se requiere de una solicitud del titular del dato personales, sino una acción del responsable del tratamiento o del encargado (en caso de que este realice la recopilación) que permita el ejercicio de tal derecho, anterior a la recopilación, constituyendo la omisión de tal deber un impedimento de tal derecho.
39. La infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, establece que es una infracción grave *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.
40. En el caso del derecho a la información, la sola recopilación de datos personales sin haber cumplido con informar previamente sobre lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, al implicar un impedimento u obstaculización para el ejercicio del derecho de información, perjudicial para el titular por impedirle conocer cómo se van a utilizar sus datos personales y tener control sobre los mismos; con lo que se subsume en la tipificación mencionada.
41. Al respecto, cabe señalar que la Real Academia Española define como impedir *“estorbar o imposibilitar la ejecución de algo”*, mientras que obstaculizar se define como *“impedir o dificultar la consecución de un propósito”*. En este caso, es claro que no contar con la información previa impide el real y eficaz ejercicio del derecho de información.
42. Debe tomarse en cuenta que algunos factores a informar se vinculan o facilitan el ejercicio de otros derechos concedidos por la LPDP (información sobre la posibilidad y medios previstos para ello), por lo que la omisión de proporcionarla implica también el impedimento u obstaculización del ejercicio de otros derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que sí requieren una solicitud del titular del dato personal.
43. Finalmente, cabe indicar que el numeral 13.1 del artículo 13 de la LPDP establece que el tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que la LPDP les

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1662-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

confiere; por tanto, no cumplir con el deber de información por parte del responsable del tratamiento significa que se está impidiendo u obstaculizando al titular de los datos personales, su derecho de conocer quién va a tratar sus datos, cómo lo va a hacer y para qué finalidad.

44. En el presente caso, se ha identificado que la administrada recopila datos personales de sus clientes, utilizando los documentos “Solicitud de Crédito”, “Análisis y Evaluación de Crédito”, los mismos que conforman el legajo de cada uno de ellos.
45. Durante la visita de fiscalización, se verificó que estos documentos no eran acompañados por ningún texto o política que informe acerca de los pormenores del tratamiento de los datos personales a recopilar, lo cual también se apuntó en el Informe de Fiscalización N° 002-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC:

“25. Respecto a los documentos citados en el literal anterior, se observa que no figura una clausula informativa contenida en un documento específico que detalle de manera clara la información sobre protección de datos personales requerida por el artículo 18 de la LPDP, documento que debe ser puesto a disposición del titular de los datos personales en el momento que se solicitan los datos, dejando constancia de su entrega. Asimismo, dicho documento debe denominarse clausula informativa del tratamiento de datos personales, a fin de que el interesado identifique claramente su contenido, tomando en cuenta que el derecho de protección de datos como derecho individual trata en uno de sus sentidos de que el titular conozca quienes tienen sus datos y para qué.

26. Por tanto la administrada, en su condición de responsable del tratamiento de los datos de los socios, es necesario que facilite previamente, en el momento de la recopilación de los datos, de modo sencillo, expreso e inequívoco la información regulada en el artículo 18 de la LPDP.”

46. Dicha circunstancia sustenta la primera imputación efectuada en la Resolución Directoral N° 129-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
47. Cabe señalar que la administrada, en sus descargos, se remite a la documentación presentada el 9 de septiembre de 2019; siendo que en ninguna de las dos comunicaciones hace referencia a la inclusión de alguna política de privacidad a utilizar con los documentos de afiliación de socios, no se puede tener por presentado ningún documento sustentatorio sobre algún tipo de enmienda.
48. Sin perjuicio de lo anterior, el 21 de febrero de 2022, la administrada informó que debido a la pandemia, desde el año 2020 al presente ya no captó nuevos socios, trabajando únicamente con los socios ya existentes y en recuperaciones, por lo que no remitió formatos impresos utilizados desde tal fecha.
49. Dicha situación de inactividad continuaría con el régimen de intervención al que se sometió a la administrada en virtud de la Resolución SBS N° 01014-2022.
50. Entonces, cabe tener en cuenta que existe un cese de la acción de tratamiento de datos personales cuestionada, puesto que, según declara la administrada, dejó de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1662-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

captar socios o clientes, lo cual implicó el cese de la recopilación de datos personales por medios no automatizados.

51. Dicho cese de recopilación de datos personales utilizando los formularios detectados durante la fiscalización, debe ser entendido como una enmienda del hecho infractor detectado.
52. En consecuencia, se aprecia que la administrada incurrió en la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, de lo cual deriva la responsabilidad que deberá sopesarse tanto con el acto de enmienda efectuado de acuerdo con el artículo 126 de dicho reglamento, así como otros factores determinantes para la imposición de sanciones.

Sobre el presunto tratamiento de los datos personales de los socios o clientes, sin aplicar las medidas de seguridad establecidas en el Reglamento de la LPDP

53. El Título I de la LPDP establece los principios rectores para la protección de datos personales, entre ellos el principio de Seguridad, regulado en el artículo 9 de dicha ley:

“Artículo 9. Principio de seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”

54. Por su parte, el artículo 16 de la misma ley tiene los siguientes términos:

“Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.”

55. Este artículo, que desarrolla las principales acciones a realizar a fin de cumplir con el principio de Seguridad, establece dos tipos de objetivos de la adopción de medidas técnicas, organizativas y legales de seguridad: El objetivo general, que es la garantía de la seguridad de los datos personales, y el objetivo específico, que es la adopción de medidas a través de las cuales se concreta tal garantía, dirigidas a evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado a la información custodiada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1662-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

56. En el presente caso, se analizará los hechos infractores detectados, relativos al tratamiento automatizado de los datos personales y al incumplimiento de las disposiciones del Reglamento de la LPDP.
57. Entre tales disposiciones, el artículo 39 del Reglamento de la LPDP, establece lo siguiente:

“Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

(...)

2. Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.”

58. En la norma transcrita, se dispone la obligación de generar y mantener registros de interacción lógica en el empleo del sistema con el cual se efectúe el tratamiento de datos personales, debiendo guardar con ello trazabilidad del inicio y cierre de sesión de cada usuario, así como de acciones relevantes que haya efectuado, permitiendo con ello tener control sobre el empleo del sistema y las acciones efectuadas con los datos personales por sus usuarios.
59. Durante la visita de fiscalización a la administrada, el personal fiscalizador se detectó que en el sistema “Sasfi” no se generan ni mantienen registros de interacción lógica respecto del inicio y cierre de sesión de sus usuarios¹⁹, advirtiendo que solo se generaban tales registros en lo relativo a acciones relevantes; tal situación se reflejó en las conclusiones del Informe Técnico N° 0262-2019-DFI-ORQR.
60. Sobre esta circunstancia, debe señalarse que la administrada, en sus comunicaciones, no remitió ninguna documentación, incluso después de haberse notificado el Informe de Fiscalización N° 002-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC, el 23 de enero de 2020.
61. Asimismo, una vez notificada la Resolución Directoral N° 129-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, con la que se dispuso el inicio del presente procedimiento sancionador, la administrada, en sus descargos, se remite a la documentación presentada el 9 de septiembre de 2019; siendo que en ninguna de las dos comunicaciones hace referencia a la generación y mantenimiento de registros de interacción lógica, no se puede tener por presentado ningún documento sustentatorio sobre algún tipo de enmienda.
62. Por consiguiente, se aprecia la responsabilidad de la administrada por el incumplimiento del numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, de

¹⁹ Folio 45

Resolución Directoral N° 1662-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

acuerdo con lo anotado en el acta de fiscalización levantada durante la mencionada visita, actuaciones dotadas de fe pública en virtud del artículo 101 de dicho reglamento²⁰.

63. Por su parte, el artículo 40 del mencionado reglamento, contiene la siguiente disposición:

“Artículo 40.- Conservación, respaldo y recuperación de los datos personales.

*Los ambientes en los que se procese, almacene o transmita la información deberán ser implementados, con controles de seguridad apropiados, tomando como referencia las recomendaciones de seguridad física y ambiental recomendados en la “NTP ISO/IEC 17799 EDI. Tecnología de la Información. Código de Buenas Prácticas para la Gestión de Seguridad de la Información.” en la edición que se encuentre vigente.
(...)”*

64. El párrafo reglamentario transcrito establece la obligación de mantener controles adecuados sobre los soportes automatizados de los datos personales, a fin de evitar su deterioro, destrucción total y/o acceso no autorizado, y consecuentemente, la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información que contiene.
65. Durante la visita de fiscalización, se pudo constatar que el servidor de datos que contiene los datos personales en soporte automatizado, se encuentra en la oficina de Gerencia, careciendo de extintor, detector de humo, tablero eléctrico y control de temperatura adecuado; por ello, se anotó tal situación en el Informe Técnico N° 0262-2019-DFI-ORQR.
66. Cabe señalar que de forma posterior a la notificación del Informe de Fiscalización N° 002-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC, el 23 de enero de 2020, la administrada no remitió documentación referida a la enmienda o cualquier otro pronunciamiento respecto de tal hallazgo.
67. Asimismo, una vez notificada la Resolución Directoral N° 129-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, la administrada, en sus descargos, se remite a la documentación presentada el 9 de septiembre de 2019; siendo que en ninguna de las dos comunicaciones hace referencia a la implementación de las medidas de seguridad de las que carece su servidor de datos, no se puede tener por presentado ningún documento sustentatorio sobre algún tipo de enmienda.
68. De lo que obra en el expediente, se aprecia que la administrada ha incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP, de acuerdo con lo verificado durante la visita de fiscalización, acción a cargo del personal de fiscalización dotada de fe pública.

²⁰ **Artículo 101.- Fe pública.**

En el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1662-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

69. De otro lado, el artículo 43 del Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

“Artículo 43.- Copia o reproducción.

La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado.

Deberá procederse a la destrucción de las copias o reproducciones desechadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior.”

70. A través de dicha disposición, se establece la obligación de restringir la generación de nuevos ejemplares de documentos que contengan datos personales, sometiéndolas al control del personal responsable, ya sea impidiendo su uso indiscriminado o con el seguimiento de los ejemplares obtenidos.
71. En el acta de fiscalización correspondiente, se anotó que la administrada empleaba equipos multifuncionales de reproducción sin contraseña, así como se pudo verificar que la computadora asignada al Analista de créditos tenía los puertos USB y los lectores de CD habilitados, así como el acceso a cuentas de correo electrónico personales.
72. Dichas circunstancias fueron parte de las conclusiones del Informe Técnico N° 0262-2019-DFI-ORQR, así como fueron anotadas en el Informe de Fiscalización N° 002-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC.
73. Una vez notificada la Resolución Directoral N° 129-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, con la que se dispuso el inicio del presente procedimiento sancionador, la administrada, en sus descargos, se remite a la documentación presentada el 9 de septiembre de 2019; siendo que en ninguna de las dos comunicaciones hace referencia al control de las copias y reproducciones de documentos, no se puede tener por presentado ningún documento sustentatorio sobre algún tipo de enmienda.
74. Sobre este presunto incumplimiento, esta Dirección percibe que se anotaron todas las características de la computadora mencionada, así como la carencia de contraseña del equipo multifuncional revisado; no obstante, no se incluye ningún sustento de obtención de reproducciones de documentos a través de dicha máquina, ni de copia de los mismos en alguna unidad de almacenamiento externa a la computadora (USB o CD).
75. Esta circunstancia resta certeza a la imputación efectuada, considerando que no se tienen la prueba suficiente de la generación de copias y la falta de control sobre las mismas, lo cual es la acción requerida por el precitado artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
76. De acuerdo con lo anterior, se aprecia que la administrada es responsable por la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, respecto del incumplimiento del numeral 2 del artículo 39 y del primer párrafo del artículo 40 de dicho reglamento, incumpliendo a su vez, lo dispuesto en los artículos 9 y 16 de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1662-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

VII. Sobre la determinación de las sanciones a aplicar

77. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
78. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²¹, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²².
79. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
- Haber realizado el tratamiento de los datos personales de sus socios por medio de documentos no automatizados sin informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
 - No haber implementado las medidas de seguridad establecidas en el numeral 2 del artículo 39 y el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
80. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales²³.
81. Entonces, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada infracción.

²¹ **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

²² **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

²³ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1662-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Haber realizado el tratamiento de los datos personales de sus socios por medio de documentos no automatizados sin informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cinco (5) U.I.T. hasta cincuenta (50) U.I.T.

El beneficio ilícito no se ha podido determinar, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la administrada no retuvo ningún ingreso como consecuencia de la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorró, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito es indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo “2” lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15,00 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1662-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento	
	2.a.3 No se cumple con informar previamente	2

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora. Asimismo, se tiene que la administrada no es reincidente por ninguna de las infracciones sancionadas.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse la información requerida por dicho artículo, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, siendo tal derecho perenne en cualquier circunstancia, lo cual conlleva el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que la información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, facilitando el control de su información

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1662-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC N° 04387-2011-PHD/TC.

Por otro lado, debe señalarse que no se ha configurado ningún factor relacionado a las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción.

A su vez, entendiendo la intencionalidad en personas jurídicas desde la perspectiva de la inobservancia o no de las normas a las que debe adecuar su comportamiento (calificación de diligencia o negligencia)²⁴, se desprende de lo actuado que la administrada no contaba con medios y conocimientos para interiorizar adecuadamente e implementar la normativa sobre protección de datos personales para que le sea exigible un comportamiento altamente diligente, percibiéndose que no cuenta con un área específica que pueda orientar respecto del cumplimiento de la normativa aplicable, ni una asesoría regular en los temas específicos.

Entonces, el factor de gradualidad es de 0%

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	0%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	0%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15,00 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.00
Valor de la multa	15 UIT

No haber implementado las medidas de seguridad establecidas en el numeral 2 del artículo 39 y el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cero coma cinco (0,5) U.I.T. hasta cinco (5) U.I.T.

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 457.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1662-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que la administrada haya obtenido o que espere obtener beneficios derivados de no cumplir con la disposición señalada; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39 y en el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP, incurriendo en la tipificación del literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo “2”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 2,17 U.I.T., conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.a	Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1662-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

1.a.1 Hasta dos medidas de seguridad	2
--------------------------------------	---

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora. Asimismo, se tiene que la administrada no es reincidente por la infracción.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, debe señalarse que el incumplimiento de las disposiciones sobre medidas de seguridad contenidas en el Reglamento de la LPDP, implica la puesta en riesgo de los datos personales sometidos a tratamiento bajo la responsabilidad de la administrada, exponiéndolos a amenazas diversas contra su integridad, disponibilidad y confidencialidad.

Por otro lado, debe señalarse que no se ha configurado ningún factor relacionado a las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción.

A su vez, entendiendo la intencionalidad en personas jurídicas desde la perspectiva de la inobservancia o no de las normas a las que debe adecuar su

Resolución Directoral N° 1662-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

comportamiento (calificación de diligencia o negligencia)²⁵, se desprende de lo actuado que la administrada no contaba con medios y conocimientos para interiorizar adecuadamente e implementar la normativa sobre protección de datos personales para que le sea exigible un comportamiento altamente diligente, percibiéndose que no cuenta con un área específica que pueda orientar respecto del cumplimiento de dicha normativa.

Entonces, el factor de gradualidad es de 0%

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	0%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	0%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	2,17 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.00
Valor de la multa	2,17 UIT

Acerca de los ingresos brutos y el sometimiento a intervención de la administrada

Antes de determinar definitivamente la aplicación de multas a la administrada, es pertinente efectuar un análisis conjunto de dos factores relevantes para ello en el presente caso: La cantidad de ingresos brutos captados por aquella en el ejercicio fiscal 2020 y el reciente sometimiento a régimen de intervención, decidido por la Superintendente de Banca, Seguros y AFP (en adelante, SBS).

Respecto del primer factor, se aprecia que en la declaración jurada anual de rentas de la administrada²⁶, la indicación de no haber percibido resultados brutos, lo cual concuerda con lo señalado en su comunicación de febrero de 2022: No captaron socios nuevos desde el 2020 debido a la pandemia, tiempo en el cual solo se dedicaron a la atención de socios ya existentes, a la recuperación de créditos y a la colocación, entre ellos, de los fondos a su disposición en ese tiempo.

De otro lado, debe atenderse al sometimiento de la administrada a régimen de intervención por parte de la SBS, dispuesto por la Resolución SBS N° 01014-2022, el cual se fundó en la pérdida de patrimonio por el monto de S/. 208,629.15 durante el

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 457.

²⁶ Folio 212

Resolución Directoral N° 1662-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

ejercicio fiscal 2021, lo cual hizo decrecer el patrimonio en sus estados financieros hasta el valor negativo de [REDACTED] que a entender de la SBS, corrobora la pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa.

En tal sentido, atendiendo a la necesidad de no aplicar sanciones confiscatorias y en lugar de ello, garantizar el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales y un tratamiento lícito de los datos personales; esta Dirección considera pertinente declarar la responsabilidad de la administrada, no imponer la sanción pecuniaria correspondiente y sí dictar las medidas correctivas de los hechos infractores en los que incurrió la administrada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la responsabilidad de Cooperativa de Ahorro y Crédito Qori Wasi Ltda. por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, configurada con el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP.

Artículo 2.- Declarar la responsabilidad de Cooperativa de Ahorro y Crédito Qori Wasi Ltda. por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, configurada con el incumplimiento del numeral 2 del artículo 39 y primer párrafo del artículo 40 de dicho reglamento.

Artículo 3.- Imponer a Cooperativa de Ahorro y Crédito Qori Wasi Ltda. Las siguientes medidas correctivas:

- Implementar un documento o cláusula de privacidad en la cual se informe a sus socios sobre los factores establecidos en el artículo 18 de la LPDP.
- Sustentar la comunicación de dicho documento o cláusula de privacidad entre los socios activos o con quienes aún mantenga vínculo contractual; y en caso de captar nuevos socios, sustentar la implementación de tal documento entre los formatos a firmar para su afiliación.
- Sustentar la generación y mantenimiento de registros de interacción lógica referidos al inicio y cierre de sesión por parte de los usuarios del sistema "Sasfi".
- Sustentar la implementación de las medidas de seguridad física sobre el servidor de datos que almacena los datos personales que custodia (extintor, detector de humo, tablero eléctrico y control de temperatura adecuado).
- Informar sobre la modalidad de eliminación de los datos personales de los socios con los que ya no se mantiene vínculo contractual u otro tipo de vínculo financiero, sea por la extinción del mismo o por el cese de actividades que se programe.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1662-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve dicho recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 4.- Informar al Cooperativa de Ahorro y Crédito Qori Wasi Ltda. que el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el artículo precedente, una vez vencido el plazo señalado, habilita a efectuar las acciones de fiscalización encaminadas al inicio de un procedimiento sancionador por la presunta comisión de la infracción muy grave tipificada en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 5.- Informar a Cooperativa de Ahorro y Crédito Qori Wasi Ltda. que contra la presente resolución, de acuerdo con el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁷.

Artículo 6.- Notificar a Cooperativa de Ahorro y Crédito Qori Wasi Ltda. la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rvr

²⁷ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.